



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AF-0021-2021

Asunto	: Conflicto de competencia – Familia
Proceso	: Verbal – Reconocimiento de hijas de crianza
Demandantes	: María Elena Zapata Molina y otra
Demandados	: Gloria Cifuentes de Rengifo y otros
Procedencia	: Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R.
Temas	: Familia de crianza – Filiación – Estado civil
Radicación	: 66001-31-10-002- 2021-00371-01
Mg. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado (Expediente recibido de reparto el **05-11-2021**), suscitado por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, R., frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito local.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Juzgado Quinto Civil del Circuito, con proveído del 30-08-2021, rehusó su competencia (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoJuzgadoQuintoCivilCto, pdf No.006), pues estimó que el reconocimiento pedido, como hijas de crianza, está relacionado con el estado civil de las actoras, por ende, es asunto que debe asumir la especialidad de familia (Artículo 22-2º, CGP).

El Juzgado Segundo de Familia local, a su turno, se abstuvo también al considerar que, pese al desarrollo, e incluso reconocimiento, jurisprudencial

que ha tenido la figura de hijos de crianza, aún están sin establecerse los efectos jurídicos de esa filiación y parentesco, por lo tanto, no puede hacerse extensivo al estado civil, no lo modifica ni lo altera (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 02CuadernoSegundoFamiliaPreira, pdf No.04), tal como se planteó en la STC-238-2019. Así las cosas, es una pretensión que debe ser asignada a los jueces civiles del circuito, en aplicación a la cláusula general de competencia (Artículo 15°, CGP).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Unitaria, según los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3° y 10° del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Es competente para tramitar el proceso declarativo referido, el Juzgado 5° Civil del Circuito o debe asumirlo el Juzgado 2° de Familia, ambos de esta ciudad?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se asignará el asunto al Juzgado Segundo de Familia al estimar que la pretensión de reconocimiento de hijo de crianza se relaciona con el estado civil y, por ende, adscrito a la especialidad del Despacho (Art.22-2°, CGP).

El Juzgado de Familia repelió la competencia con invocación de la STC-238-2019, sin embargo, el recuento de la línea de pensamiento jurisprudencial se aprecia diferente, en parecer de esta Sala.

En efecto, en la STC-6009-2018 se adscribió a los jueces de familia una demanda sobre reconocimiento de padres de crianza, se explicó que: “(...) *la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.*” (Sublínea extratextual).

En el mencionado fallo se citaron sentencias de la Corte Constitucional (1997, 2009, 2013, 2015, 2016, 2017) del Consejo de Estado (2008, 2009, 2011, 2012 y 2013) y de la misma Corporación en Sala Civil (2015) y Sala Laboral (1996) - también en 2020¹ agrega esta Sala -, sobre el reconocimiento que hay en nuestro ámbito nacional respecto a la familia de crianza y para el caso particular señaló: “2.6. No aduce la Corte que la pretensión de la demandante deba ser acogida por el juzgador al momento de dictar sentencia; lo que acá se destaca es la existencia de múltiples decisiones judiciales que evidencian una situación sensible en el devenir humano, que por lo menos amerita dar curso a la demanda, con independencia de la resolución final que se adopte.”.

En esta providencia, que es criterio auxiliar, pues se emitió en sede de tutela (La CSJ no es órgano de cierre en la materia), asentó la Corte la aplicabilidad de la presunción del artículo 5º de la Ley 75 de 1968, como soporte normativo para el pedimento de paternidad de hijos de crianza. Es relevante este fallo, porque fue citado como antecedente judicial por la Corte Constitucional en la T-281-2018.

Luego sobrevino la sentencia STC-238-2019, que definió la competencia del proceso a los jueces civiles en aplicación de la cláusula de residualidad [Tuvo tres (3) salvamentos de voto parciales y uno total; Sala integrada por siete (7) magistrados].

Como bien se aprecia no hubo unanimidad en la decisión, y básicamente respecto a la consideración de que el asunto debía ser conocido por la justicia de familia; arguyeron los disidentes (Quiroz M., Cabello B., y Tolosa V.), que la controversia podría vincularse al estado civil, para lo cual adujeron:

... todo en aras de acatar principios fundamentales relacionados con la aplicación de una tutela judicial efectiva, que **el juez de familia es el llamado a conocer y resolver lo relacionado con la declaratoria de «hijo de crianza»**, categoría de creación jurisprudencia', pues es este, entre otras competencias, el convocado a reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia

¹ CSJ. SL-1939-2020.

continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana. Negrilla de este texto.

El magistrado Salazar Ramírez incluso planteó la falta de mayoría en la decisión, entendió que de los siete (7) partícipes de la Sala decisoria, cuatro (4) no avalaron la tesis que se dijo mayoritaria. Todo esto para evidenciar la fragilidad de la decisión invocada como sustento por el Juzgado de Familia local.

Con posterioridad, se emite la sentencia STC-5594-2020 [No hubo salvamentos; solo una aclaración de voto], ratificatoria de las argumentaciones expuestas en 2018 (STC-6009, citada expresamente como basamento), y en los votos particulares de 2019, a pesar de que la solicitud relacionada con el hijo de crianza se declaró improcedente por fallar la subsidiariedad, apuntó con paladina claridad la Colegiatura:

4. Así las cosas, atendiendo a que EL VÍNCULO DE CRIANZA REFIERE A LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones *-biológica y de crianza-*, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que *«el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley»* (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo. Las versalitas son de esta Sala.

Por último, en la SC-4856-2021 [Sin salvamentos de voto y una aclaración sobre un tema diferente], ya no de tutela sino en sede de casación, definió la Corporación que la filiación como: *“(…) es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su*

madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna)². Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes³.”. Sublínea puesta a propósito.

Más adelante concluyó que dicho fenómeno no pertenece a la naturaleza o a la biología, sino que tiene el carácter de ser socio-cultural con efectos jurídicos que sirve para vincular a determinado grupo social mediante el parentesco y apuntó: “¿Cómo entender la propia adopción, el parentesco de afinidad matrimonial o extramatrimonial; la donación consentida, las técnicas de reproducción asistida (inseminación artificial; fecundación in vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoides; la filiación surgida por la donación altruista de semen, de óvulos y de embriones ante problemas de fertilidad, etc.); **los reconocimientos complacientes o de crianza?** La filiación de los hijos de crianza o complaciente es una realidad.”. Todo el resaltado es propio de este texto.

A partir, entonces, de las motivaciones jurídicas anteriores, para esta Magistratura resulta plausible entender que si bien nuestro sistema positivo carece de normas específicas sobre los hijos de crianza, por vía del derecho de los jueces existen suficientes razonamientos para estructurar con solvencia que se trata de un litigio relacionado con el estado civil y que por contera debe atribuirse a la justicia de familia, sin que desde luego, lo argüido implique la prosperidad de la aspiración así planteada, que queda sometida a las contingencias propias del devenir procesal.

Corresponde a los jueces de la República llenar los vacíos legales del ordenamiento y proveerse, en ese ejercicio hermenéutico, de los principios y valores constitucionales, de tal manera que sean garantía para la salvaguarda de los derechos implicados en la resolución de los litigios.

² GRIOLET, Gaston/VERGÉ, Charles. *Dictionnaire Pratique de Droit. Abscense-Ivresse*. Bureau de la Jurisprudence Générale Dalloz. Paris. 1908. Pág. 643; RIPERT, Georges/PLANIOL, Marcel. *Traité Pratique de Droit Civil Français. Tome II. La Famille*. Librairie Generale de Droit & de Jurisprudence. Paris. 1926. Pág. 597; HUET-WEILLER, Danièle/LABRUSSE, Catherine/VAN CAMELBEKE, Micheline. *Ob. cit.* 1981. Pág. 1; CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil. Tomo I. Vol. II*. Trad. de Manuel Zorrilla Ruiz. Ed. Bosch. Barcelona. Núm. 148.

³ SOMARRIVA UNDURRUGA/ Manuel. *Derecho de Familia*. Editorial Nascimento. Santiago. 1963. Núm. 414; CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I*. Págs. 276 y ss. Y muchos más.

Por último, no huelga anotar que los comentarios de la sentencia C-085-2019 sobre el tema donde concluye que los reconocimientos de derechos han sido específicos, al tratarse de una sentencia inhibitoria, carecen de fuerza vinculante, sin efectos de cosa juzgada, según reconoce la misma CC⁴.

4. LAS CONCLUSIONES

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad; **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 139, ibidem).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DIRIMIR el conflicto de competencia formulado, para adscribir el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta localidad. Envíese el expediente, por Secretaría, para que prosiga su trámite procedimental.
2. COMUNICAR al Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, R., esta decisión.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH / 2021

⁴ C-258-2008.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

FIRMADO POR:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
5DAB953400BC302955B36E2924CFBF2ECDE958CEB89DD3AFAEBA2A8F
25147D2B
DOCUMENTO GENERADO EN 19/11/2021 07:57:48 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRO
NICA